

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alexander Vergara Cardona C.C 1.036.936.004
Demandados	Juan Carlos Higueta Manco C.C 8.103.300,
Radicado	05001 31 03 008 2020-00150-00
Interlocutorio N°	711
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo promovido por **JORGE ALEXANDER VERGARA CARDONA** en contra de **JUAN CARLOS HIGUITA MANCO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 07 de octubre de 2020, se libró orden de pago a favor de **JORGE ALEXANDER VERGARA CARDONA**, en contra de **JUAN CARLOS HIGUITA MANCO**, por el siguiente concepto:

Capital: La suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 180.000.000) como capital de la letra de cambio.

Intereses de Mora: A la tasa máxima legal autorizado desde el día 23 de enero de 2019 al pago de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

El demandado fue notificado personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el 02 de julio de 2021 visible al PDF 07 y 08 del cuaderno principal.

MEDIDAS PREVIAS

Por medio de auto del diecinueve 19 de julio de dos mil veintiuno (2021), se decretaron medidas cautelares así: embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso radicado 2018-544, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral (Ant) donde es demandado el señor **JUAN CARLOS HIGUITA MANCO**.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante, una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Por su parte, la acción cambiaria es el mecanismo procesal idóneo para obtener el pago de un título valor a través de la vía judicial, mecanismo que se adelanta por medio de un proceso ejecutivo, pues según lo prescrito por el artículo 793 del Código de Comercio cuando se intenta un proceso ejecutivo con fundamento en un título valor este asume la denominación específica de la acción cambiaria.

En el mismo orden de ideas, los títulos valores, aunque son documentos privados gozan de un tratamiento legal privilegiado, ya que se presumen auténticos, es decir que su tenor literal y su firma gozan de certeza, razón por la cual no exige el reconocimiento por parte del deudor.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con los requisitos generales y especiales de la letra de cambio contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

De otra parte, el título valor suscrito por **JUAN CARLOS HIGUITA MANCO** a favor de **JORGE ALEXANDER VERGARA CARDONA**, cumple con las exigencias de los artículos 671 del Código de Comercio, e igualmente, del artículo 422 del Código de General del Proceso.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera de las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS CUATERENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L, (\$8.748.166)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JORGE ALEXANDER VERGARA CARDONA** en contra de **JUAN CARLOS HIGUITA MANCO** en la forma ordenada en el auto del 07 de octubre de 2020, visible a PDF 03 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor de la entidad demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **OCHO MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/L, (\$8.748.166)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)